



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-434
12 de agosto de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 4 de agosto de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yesica Tatiana Ibarra Penna contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, debido a la presunta mora en proferir la sentencia de tutela, toda vez que desde el 21 de julio de 2025 fue admitida, sin que a la fecha le hayan comunicado la decisión definitiva dentro de la acción constitucional con radicado 41006408900120250015100 seguido contra la Comisaria de Familia de Acevedo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Debate probatorio.

- a. La usuaria con el escrito de vigilancia allegó:
- Copia del escrito presentado el 27 de julio de 2025.
 - Copia del auto admisorio del 21 de julio de 2025.
 - Documentos y pruebas aportadas en la acción constitucional.

4. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, en emitir la sentencia, toda vez que desde el pasado 21 de julio de 2025, fue admitido el mismo, sin que a la fecha de presentar el mecanismo le hayan notificado la decisión.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada.

En el presente caso, de los documentos allegados al plenario se observa que, la señora Yesica Tatiana Ibarra Penna como agente oficiosa de su menor hijo LMMI, el 21 de julio de 2025 radicó la acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Acevedo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, según secuencia 5705420, asignándose el radicado 41006408900120250015100.

Es por ello que, el 21 de julio de 2025 fue admitida la acción constitucional contra la Comisaria de Familia de Acevedo e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenándose la vinculación al señor Orlando Mosquera Cabrera, progenitor del menor y a la Personería Municipal de Acevedo, para que dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, se pronunciara sobre los hechos invocados en la demanda por la peticionaria y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, una vez vencido el término otorgado a las partes, el 25 de julio de 2025 el secretario del despacho ingresó el expediente al despacho con el fin de emitirse la decisión, la cual fue proferida el 4 de agosto de 2025, declarándose improcedente el presente amparo constitucional por contar con otros mecanismos de defensa judicial.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que previo a efectuarse el requerimiento al despacho, esta Corporación procedió a consultar el proceso en Justicia XXI Web Tyba, evidenciando que el mismo día del reparto de la solicitud de vigilancia, se había proferido la sentencia de tutela, comunicándola a las partes en los correos electrónicos, el 4 de agosto de 2025 a las 11:03 am, es decir, que dicha situación ya se había superado antes de realizarse el mismo.

Sin embargo, al hacer un análisis en el trámite constitucional se verificó que el funcionario no dio cumplimiento al término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“[...] ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener: [...]”

En efecto, se colige que los diez días con los que contaba el Juzgador para dictar el fallo correspondiente vencían el 1º de agosto de 2025 y no el 4 de agosto, como en su lugar, lo realizó. Por tal motivo, se ordena compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del

Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar, contra el doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Único Promiscuo Municipal de Acevedo, por las presuntas faltas disciplinarias en que ha podido incurrir con sus actuaciones, teniendo en cuenta el vencimiento de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar, contra el doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Único Promiscuo Municipal de Acevedo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Único Promiscuo Municipal de Acevedo y a la señora Yesica Tatiana Ibarra Penna, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS